

CONSTANCIA: Del 25 al 29 de julio de 2019 corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (fls. 25-26 de este cuaderno), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición (fl. 46-48 de este cuaderno).

Días Hábiles: 25,26 y 28 de julio de 2019.

A Despacho para resolver. 17 de marzo de 2020.


Florante Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019–00093– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 07 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 23 de julio de 2019 (fl. 25-26 cuad. único), notificado por estado del 24 de julio de 2019, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce básicamente que se sirva reponer el auto del 23 de julio de 2019 y en su lugar ordene continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que se estuvo gestionando por la parte ejecutante las notificaciones al demandado, además, realizo la radicación de los oficios emitidos para la materialización de las medidas previas, por lo que no existe ninguna inactividad procesal, además, se indica que el termino concedido fue interrumpido con el memorial radicado el 22 de julio de 2019 .

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Las que obran dentro de la demanda (fl 14 a 24 cuad. único).

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se traba la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 23 de julio de 2019, mediante el cual se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que termino el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)."

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o

adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

...“ Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”...

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho que fue cumplir la carga procesal de realizar la notificación del demandado (fl 11 c. Único), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

6. El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto mediante el cual termina el proceso por desistimiento tácito.

Establece, el mandatario de la parte demandante que realizó la carga impuesta por el despacho ya que la radicación de las medidas se hicieron en el tiempo estipulado por el Juzgador (fl 33-45 cuad. Único), por lo que, se debió tener fue desistida la medida y no todo el proceso, además se acredita el 22 de julio de 2019 que se adelanta notificación personal dentro del término del requerimiento, generando así impulso procesal.

Igualmente indica que el requerimiento es inoperante teniendo en cuenta que el mismo se basa para el cumplimiento de una carga que el despacho evidenció que se había cumplido, ya que las entidades financieras allegaron las respuestas de los bancos a los cuales se ofició la medida cautelar, lo que por analogía significa que la medida fue registrada y más que no había más medidas decretadas

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, y debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, durante el término de treinta días otorgado por el despacho mediante providencia del 26 de marzo de 2019 (fl 12 cuad. Único), se evidencia con las pruebas allegadas que la parte pese a que efectivamente sí impulsó la radicación del oficio circular 0640 del 27 de marzo de 2019 ante las entidades financieras, la misma fue anexada junto con el recurso de reposición el 29 de julio de 2019 (fl 33-45 cuad. Único), se tiene entonces que los hechos antes narrados por el mandatario no fueron de conocimiento del juzgado. por lo que el término concedido siguió corriendo sin interrupción alguna.

Igual situación se presenta, respecto a la citación personal remitida al ejecutado la cual no surtió efectos, en virtud, que fue reportada con resultado negativo (fl 27-28 cuad. único), ante este evento el mandatario judicial indica que mediante memorial del 22 de julio de 2019 informó dicha situación al juzgado y por tanto el término de requerimiento concedido se interrumpió, lo cual se le indica que no le asiste razón dado que el memorial no contiene solicitud alguna que requiera pronunciamiento de la Juez, por lo que ante este evento no hay lugar a pasar el proceso a Despacho (Art 109 CGP).

Conforme a lo dicho de la interrupción del término para cumplir con la carga procesal, el Juzgado no comparte la interpretación que hace a su favor el recurrente, pues véase que la norma aplicable con requerimiento de treinta días es para que cumpla con una carga específica impuesta al ejecutado la cual no se cumplió y la norma en este sentido ordena que de no cumplirse con ella, se tendrá por desistida tácitamente la actuación. En este sentido es bueno indicar que el art. 317 del CGP, tiene dos eventos de terminación por desistimiento tácito y en el caso concreto se está haciendo valer el numeral primero de la norma citada y no el numeral segundo como lo quiere interpretar el recurrente.

Tal como se puede observar, dentro del término de treinta días esto es como indica la constancia secretarial Nro 2 vista a folio 25 de este cuaderno la parte ejecutante tuvo desde el 20 de mayo a 4 de julio de 2019 para notificar al demandado, cosa que no ocurrió, sólo envió la citación para notificación personal que resultó negativa y no hizo más actuaciones tendientes a cumplir con dicha carga.

Ante lo expuesto, conllevo a que el juzgado mediante providencia del 23 de julio de 2019, decretara la terminación de la actuación y del proceso por desistimiento tácito.

Por último, se indica que respecto a los requerimientos que se efectúan tanto en el auto que libra mandamiento de pago y el que decreta la medida cautelar se tiene que, este Juzgador, no incurre en vulneración alguna en hacer el requerimiento desde ya para que impulse la notificación a las partes, dado que la misma se encuentra ligada al cumplimiento de la materialización de la medida, la cual se materializó con la radicación del oficio 0640 del 27 de marzo de 2019 y se tiene certeza que la misma se radica ya que dentro del proceso reposan las respuestas allegadas por las entidades financieras (14-24 cuad. Único), que en el caso de no hacerse se declarara desistida la actuación, situación que no se realizó en virtud a lo expuesto, por lo que es posible en esa oportunidad procesal de correr el término de los 30 días hábiles, para que se realicen las citaciones para la notificación que de no hacerse en este caso se procederá con la terminación del proceso por el desistimiento tácito, tal como se procedió en el auto recurrido.

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 25-26 cuad. único), notificado por estado del 24 de julio de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto suspensivo el recurso (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En consideración a la petición que antecede, suscrita y presentada por el abogado de la parte ejecutante (fl 61-62 cuad. Ppal), se reconoce la autorización solicitada para su dependiente judicial a la estudiante de derecho Luz Denny García Cano con cc 1.097.721.374.

Quien tendrá la facultad de acceder a los procesos en los cuales el profesional del Derecho actúe como apoderado judicial o en causa propia [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

Ahora, respecto de la solicitud que antecede [folio 63 cd. único], y teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito (fl. 25-26 cd. único), se autoriza hacer entrega de los documentos integrantes de la demanda con sus respectivos anexos a David Román Cano con cc 1.098.310.118 y TP 304.193, en virtud a la autorización emitida por el mandatario judicial

Ahora, se indica que revisado el expediente se tiene que mediante el numeral sexto ya fue ordenado el desglose mediante la providencia del 23 de julio de 2019 (fl 2526 cuad. único), pero revisado se tiene que la parte interesada no ha allegado el pago de los emolumentos necesarios, de conformidad al acuerdo al acuerdo

PCSJA18-11176 *"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"*., razón por la cual, una vez se aporte los emolumentos que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones y certificación, se procederá al desglose solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 23 de julio de 2019, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

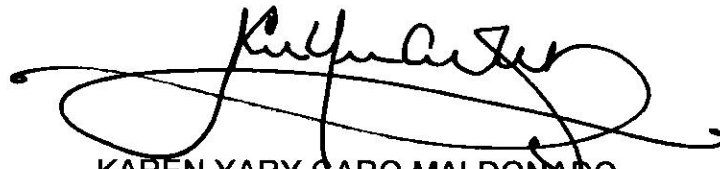
TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Autoriza como dependiente judicial a la estudiante de derecho Luz Denny García Cano con cc 1.097.721.389.

SEXTO: Autoriza hacer entrega de los documentos integrantes de la demanda con sus respectivos anexos a David Román Cano con cc 1.098.310.118 y TP 304.193, en virtud a la autorización emitida por el mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE,


KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh.

